



Expediente: **057560341275**
Radicado: **RE-00009-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/01/2023** Hora: **12:40:01** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1650 del 15 de diciembre de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 21 de diciembre de 2022.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 08084 del 27 de diciembre de 2022, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada: Predio identificado con matrícula inmobiliaria **028-2972**, con área aproximada de **8,5 has**, ubicado en la vereda Llanadas Arriba sector Sonadora del municipio de Sonsón. Al consultar en la Ventanilla Única de Registro VUR, el predio pertenece a las señoras: **YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO (50%)**, identificada con cédula de ciudadanía **1.042.770.374**; **ALBA NUBIA OSPINA GUARÍN (50%)**, identificada con cédula de ciudadanía **43.459.143**.

En el sitio se encuentra trabajando el señor **GABRIEL JAIME RIVILLAS**, cédula **70.725.342**, celular **3169359438**; quien manifestó tener permiso de sembrar por parte del propietario (el patrón), el señor **ALVARO OROZCO**, quien se radica en el municipio de Sonsón, celular **3137332752**.

Se observa un lote afectado de aproximadamente 2 has, ubicado en la parte alta de la montaña (cuchilla o filo); en el que se realizó quema pareja de rastrojo alto y bajo (helecho) a nivel de suelo; y tala de árboles nativos de especies como: Encenillo, Carbonero y Siete Cueros. La mayoría de los árboles talados tienen un diámetro menor a 30 cm, de una altura aproximada entre 6 y 8 metros. Otros árboles tienen diámetro superior a 30 cm y altura aproximada de 12 a 20 metros. Los árboles cortados están siendo utilizados para la producción de carbón. La actividad fue realizada con el fin de sembrar un cultivo de Tomate de Árbol y Lulo. También se pudo observar en el lote una madriguera de Armadillo o Gurre (*Dasypodidae*), afectada por la quema. El lote quedó casi totalmente devastado por la quema, solamente algunos árboles quedaron en pie. Cualquier animal que pudo haber habitado este bosque fue desplazado o quemado con las llamas.

Determinantes ambientales:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





* Fuente: Geoportal Cornare

El predio con FMI 028-2972 Sonadora, con respecto a la reserva forestal de Ley 2da de 1959, se encuentra el 100% en zonificación “Tipo B”.

El predio se encuentra regulado en el POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

Se encuentra dentro de las siguientes zonificaciones:

CAPA	ÁREA	PORCENTAJE
Áreas de importancia ambiental	8,5 hectáreas	100%

Afectaciones encontradas:

- Tala de bosque nativo.
- Quema de rastrojo.
- Emisión de partículas.
- Contaminación del aire
- Destrucción del ecosistema.
- Esterilización del suelo.
- Destrucción del hábitat de la fauna.
- Producción ilegal de Carbón.

4. Conclusiones:

- Se pudo evidenciar en el sitio que SI EXISTE GRAVE afectación de los Recursos Naturales Suelo, Aire, Fauna, Flora y Paisaje.
- El predio se encuentra 100% en áreas de importancia ambiental
- El lote quedó casi totalmente devastado por la quema, solamente algunos árboles quedaron en pie.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Existe destrucción del ecosistema, afectando el hábitat de los animales en los árboles y en el suelo.
- Cualquier animal que pudo haber habitado este bosque fue desplazado o quemado con las llamas.
- El daño ambiental es grave, de muy lenta y difícil recuperación.

Registro fotográfico:



Ingreso vía principal



Ingreso al lote afectado



Lote afectado (quemado)



Árboles talados

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Árboles talados



Producción ilegal de Carbón



Madriguera afectada por la quema



Hoyo para siembra

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, a las señoras **YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.770.374, **ALBA NUBIA OSPINA GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 43.459.143, al señor **GABRIEL JAIME RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.342 y al señor **ALVARO OROZCO** (sin más datos), ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2972, en un sitio con coordenadas X: -75° 19' 32.7" Y: 5° 42' 49.6" Z: 2.713, ya que la tala no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental y las quemas se encuentran prohibidas; la anterior medida se impone a las señoras **YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.770.374, **ALBA NUBIA OSPINA GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 43.459.143, al señor **GABRIEL JAIME RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.342 y al señor **ALVARO OROZCO** (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a las señoras **YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.770.374, **ALBA NUBIA OSPINA GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 43.459.143, al señor **GABRIEL JAIME RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.342 y al señor **ALVARO OROZCO** (sin más datos), que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
4. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a las señoras **YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO**, **ALBA NUBIA OSPINA GUARÍN**, al señor **GABRIEL JAIME RIVILLAS** y al señor **ALVARO OROZCO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las señoras **YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO, ALBA NUBIA OSPINA GUARÍN**, al señor **GABRIEL JAIME RIVILLAS** y al señor **ALVARO OROZCO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.41275.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

Fecha: 30/12/2022.